

ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN Y REGULACIÓN DEL BANCO DE SUELO DEL CANTÓN LOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada por sus habitantes en el año 2008, coloca a los seres humanos como el eje principal de todas las acciones del Estado; garantiza a sus habitantes un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica, el derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental.

En la Constitución de la República del Ecuador, el sistema nacional de equidad social es el articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, mejorando la vivienda precaria, desarrollará planes y programas de financiamiento para viviendas de interés social.

La Carta Magna señala que *"Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado."*¹

Para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, las instituciones, sus organismos y dependencias del Estado, las y los servidores públicos, de acuerdo a sus facultades, tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, reconociendo las políticas de educación, salud, seguridad social y vivienda

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que entre una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales está el promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, y establecer el régimen de uso de suelo y urbanístico. A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, les está permitido ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en cada jurisdicción cantonal.

¹ Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo al COOTAD, se constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el proceso de conformación y funcionamiento del Banco de Suelos del Cantón Loja con bienes inmuebles de dominio privado que han sido calificados de utilidad pública y que deberán ser ingresados a un inventario sistematizado y ordenado, además servirá como herramienta de gestión que garantice a la ciudadanía la provisión de una importante área de terrenos que estén destinados a las necesidades y al cumplimiento de derechos, a través de obras de infraestructura, espacio público y vivienda social, estos predios no serán objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio u otra acción legal que genere algún dominio.

La Constitución del Ecuador y el COOTAD consagran a los gobiernos autónomos municipales como personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, administrativa y financiera, lo que le permite al ejecutivo y legislativo puedan realizar actos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones esenciales, con la finalidad de evitar especulaciones de los bienes inmuebles, adquirir suelos públicos para destinarlos a los fines de utilidad pública.

Por lo expuesto, se hace necesario contar con la presente **ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN Y REGULACIÓN DEL BANCO DE SUELO DEL CANTÓN LOJA**, apegada al ordenamiento jurídico vigente y realidad actual, garantizando el cumplimiento de las políticas públicas a favor de las personas y grupos de atención prioritaria.

EL CONCEJO CANTONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "Constitución"), dispone: *"Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica"*;

Que, el artículo 66, numeral 26, de la Constitución establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 240 de la Constitución, señala: *"Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)"*;

Que, en el artículo 264, numerales 1 y 2 y el segundo inciso del numeral 14 de la Constitución, disponen que los gobiernos municipales tienen como competencias exclusivas, entre otras, las de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir las ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 321 de la Constitución establece que: *"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir con su función social y ambiental"*;

Que, el artículo, 4 literal f, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que, entre los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, está la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que, el artículo 53 del COOTAD establece que *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutivas previstas en ese código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden"*;

Que, el artículo 54 del COOTAD en sus literales a) y c) establece que, entre las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, está promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, y establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico;

Que, el artículo 55 del COOTAD, en su literal b) establece que parte de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales es el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Art. 415 del COOTAD hace una clasificación de los bienes sobre los que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales ejercen dominio: los bienes de dominio privado y bienes de dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público;

Que, el artículo 419 del COOTAD establece que: *"Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación"*

de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes del dominio privado: a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público; b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia; c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y, d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros";

Que, el Art. 425 del COOTAD determina la obligación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales por velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de ese código;

Que, el artículo 5 numeral 7) de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (en adelante, LOOTUGS) señala que: "*Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes: [...] 7. La función pública del urbanismo. Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural";*

Que, el artículo 6 numeral 1 de la LOOTUGS establece que: "*Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía. En particular los siguientes: 1. El derecho a un hábitat seguro y saludable. 2. El derecho a una vivienda adecuada y digna";*

Que, el artículo 9 de la LOOTUGS define que: "*El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno";*

Que, el artículo 60 de la LOOTUGS determina que: "*Los instrumentos para regular el mercado del suelo establecen mecanismos para evitar las prácticas especulativas sobre los bienes inmuebles y facilitar la adquisición de suelo público para el desarrollo de actuaciones urbanísticas. Dichos instrumentos son el derecho de adquisición preferente, la declaración de desarrollo y construcción prioritaria, la declaración de zona de interés social, el anuncio de proyecto, las afectaciones, el derecho de superficie y los bancos de suelo";*

Que, el artículo 70 de la LOOTUGS, establece que: "*Bancos de Suelo. - Son los bienes Inmuebles municipales de dominio privado que serán administrados por el organismo determinado por este para destinarlos a los fines de utilidad pública previstos en la ley y en los respectivos planes de uso y gestión de*

suelo. Los distritos metropolitanos y los municipios de más de cincuenta mil habitantes constituirán un banco de suelo. De igual manera lo podrán hacer de acuerdo con su capacidad instalada, los demás municipios. Los terrenos que formen parte del banco de suelo son imprescriptibles. Los distritos metropolitanos y municipios pueden transferirlos, arrendarlos o constituir sobre ellos otros derechos reales que permitan a sus adjudicatarios edificarlos y destinarlos al uso que tengan atribuido por el plan";

Que, la disposición transitoria décima de la LOOTUGS determina que: *"Hasta que se apruebe la normativa técnica correspondiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán los parámetros técnicos aprobados en sus respectivas ordenanzas que no se contraponga a esta Ley";*

Que, el artículo 599 del Código Civil señala que: *"El dominio, que se llama también propiedad, es un derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad";*

Que, el artículo 605 del Código Civil señala que: *"Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño";*

En ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 7, 56, 57 literal a) y el 322 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

La siguiente:

ORDENANZA DE CONFORMACIÓN Y REGULACIÓN DEL BANCO DE SUELO DEL CANTON LOJA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DEL BANCO DE SUELO

Artículo 1.- Objeto. - Esta ordenanza tiene por objeto constituir el registro, calificación, proceso de conformación, así como regular y establecer los mecanismos y procedimientos para administrar el Banco de Suelo del cantón Loja. A su vez, tiene la finalidad de que los predios que formen parte del banco de suelo sean ingresados a un inventario sistematizado, ordenado, y caracterizados como bienes de dominio privado, para la implementación de proyectos de utilidad pública u otros intereses legítimos de la administración, en el desarrollo equitativo y equilibrado del cantón Loja.

Artículo 2.- Ámbito. - Esta ordenanza será de obligatoria aplicación en el suelo urbano y rural del cantón Loja, en las condiciones que aquí se determinan.

Los terrenos que formen parte del banco de suelo son imprescriptibles de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de la presente ordenanza, se define:

a. Banco de Suelo. - Está conformado por los bienes inmuebles municipales de dominio privado que serán administrados por el organismo determinado por éste, para destinarlos a los fines de utilidad pública previstos en la ley y en los respectivos planes de uso y gestión de suelo.

Constituyen el banco de suelo el conjunto de bienes inmuebles municipales de dominio privado que son de interés general, y que deberán ser ingresados a un inventario sistematizado y ordenado creado para el efecto.

El banco de suelo es un instrumento de gestión que garantiza a la ciudadanía la provisión de una importante área de terrenos que estén destinados a la satisfacción de necesidades y al cumplimiento de derechos, a través de obras de infraestructura, espacio público y vivienda social en un suelo seguro, aportando el desarrollo de una ciudad planificada y ordenada.

b. Bienes de dominio público. - Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, a los que están directamente destinados.

c. Bienes de uso público. - Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán ser materia de utilización exclusiva y temporal mediante el pago de una pequeña regalía.

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del Gobierno Autónomo Descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

d. Bienes afectados al servicio público. - Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja o que se han adquirido o construido para tal efecto. Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.

e. Bienes de dominio privado. - Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos

descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

f. Bien inmueble. - Es aquella cosa que tiene una ubicación fija en el espacio, que no puede ser desplazada. Los bienes inmuebles se clasifican por:

- **Bienes inmuebles por incorporación,** son todas aquellas estructuras o cosas que se adhieren al suelo de manera fija y que no pueden separarse de éste sin detrimento de su materia o sin deteriorarse. Desde este punto de vista, se consideran parte de un bien inmueble cosas muebles como las instalaciones sanitarias o eléctricas; también la maquinaria o instalaciones empotrados en un edificio.
- **Bienes inmuebles por destino,** son bienes muebles que están al servicio de un inmueble. Se guían por el axioma de que la cosa accesoria sigue a la principal.
- **Bienes inmuebles por analogía,** se trata de derechos que acompañan un bien inmueble, por ejemplo: servidumbre de paso, derecho a instalar carteles, entre otros. Es decir, derechos de superficie que se pueden comprar, arrendar, vender, o transferir juntos o por separado.

g. Patrimonio Municipal. – Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación, los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado.²

CAPÍTULO II

INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

Art. 4. Inventario de los bienes inmuebles de dominio privado para el ingreso al banco de suelo. - La Jefatura de Bienes y Patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, o la oficina delegada, es la dependencia que tiene las competencias de llevar el registro de los bienes municipales y de su ingreso al haber y patrimonio municipal, para lo cual deberá llevar un archivo físico de las actas, escrituras, y otros documentos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la municipalidad, como también un archivo digital alfanumérico y georreferenciado de los bienes inmuebles municipales que serán categorizados de acuerdo a lo que establece el COOTAD.

Art. 5. Catastro de los bienes inmuebles municipales de dominio privado. - La Jefatura de Bienes y Patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, o la oficina delegada, en coordinación con la Jefatura de Avalúos y Catastros, llevarán un catastro físico y digital de los bienes inmuebles municipales debidamente categorizados, georreferenciados, con

² Art. 414 del COOTAD.

información legal como: fecha de traspaso de dominio, procedencia, número de inscripción en el Registro de la Propiedad, área, parroquia, barrio, sector, calles, linderos con colindantes, dimensiones, y uso actual. Este catastro deberá mantenerse siempre actualizado.

Art. 6. Identificación física de los bienes inmuebles municipales de dominio privado. - La Jefatura de Bienes y Patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, o la oficina delegada, en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental, diseñarán mecanismos visuales que permitan la identificación de los bienes inmuebles de uso público como los bienes inmuebles de dominio privado que están ingresados en el haber y patrimonio municipal.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DEL BANCO DE SUELO

Art. 7. Conformación del banco de suelo. - Constituyen el Banco de Suelo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja los bienes inmuebles de dominio privado inventariados por parte de la Jefatura de Bienes y Patrimonio, o la oficina delegada, y todos aquellos que cambien a esta categoría.

Art. 8. Cambio de categoría de bienes. - Los bienes de cualquiera de las categorías pueden ser modificados, siguiendo las regulaciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, previa resolución del órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Los bienes de dominio público no podrán pasar a la categoría de bienes de dominio privado. Por su parte, los bienes de dominio privado sí podrán pasar a la categoría de bienes de dominio público, previo cumplimiento de las regulaciones antes mencionadas.

Art. 9. Administración del banco de suelo. - La administración de los bienes inmuebles de dominio privado que forman parte del Banco de Suelo estará a cargo de la Dirección Administrativa, u otra oficina delegada por el ejecutivo para el efecto, y velarán por que estos inmuebles sean destinados a fines de utilidad pública.

Art. 10. Fines del banco del suelo. - El fin de la creación del Banco de Suelo es contar con bienes inmuebles para fines de utilidad pública.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja puede transferir, arrendar o constituir sobre ellos otros derechos reales que permitan a sus adjudicatarios edificarlos y destinarlos al uso que tengan atribuido por el plan de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

También se los reservará para permutar o indemnizar a propietarios de predios afectados por la construcción de bienes de dominio y uso público, para lo cual se seguirá el correspondiente proceso.

El Concejo Municipal podrá aprobar, en situaciones extraordinarias, el uso de estos bienes para indemnizaciones relacionadas con los programas de vivienda municipal cuando se haya presentado una situación catalogada como emergencia en la zona de ubicación de dicho programa, exista una sentencia judicial que lo ordene, así como informes técnicos-legales favorables y contando con las tres cuartas partes de los votos de los integrantes del Concejo Municipal, sin perjuicio de que se permuten con los terrenos afectados.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO AL BANCO DE SUELO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA

Art. 11. Requisitos. - La Jefatura de Bienes y Patrimonio, o la oficina delegada, solicitará los siguientes informes a las dependencias municipales para constituirlos dentro del Banco de Suelo:

- a. Certificado del Registro de la Propiedad, donde se especifica que el bien inmueble identificado no cuenta con gravamen alguno para enajenar.
- b. Informe de UMAPAL, donde se detalle si cuenta o no con infraestructura básica de alcantarillado y agua potable.
- c. Informe de la Jefatura de Centro Histórico, de que el bien inmueble no se encuentra en zonas de patrimonio cultural.
- d. Cédula Catastral del predio, emitida por la Jefatura de Avalúos y Catastros.
- e. Certificado de Clasificación del suelo, tratamiento, usos, COS, CUS, número de pisos (Certificado de línea de fábrica o IPRUS).
- f. Informe de Riesgos, emitido por la Coordinación de Riesgos o su equivalente.
- g. Informe favorable de calificación por la Dirección de Planificación que motive y justifique la calificación como bien de utilidad pública para el banco de suelos.

Art. 12. Clasificación de los bienes inmuebles de dominio privado para su incorporación al Banco de Suelo. - Para que un bien inmueble de dominio privado se incorpore al Banco de Suelo, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el inmueble deberá cumplir los siguientes estándares urbanísticos;

- Lote mínimo: 108.00 m²
- Frente mínimo: 6.00 m
- Pendiente máxima: 30%

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Se delega a la administración ejecutiva emita la resolución respectiva para que, en el plazo de hasta 18 meses de sancionada esta ordenanza, incorpore los bienes inmuebles de dominio privado al Banco de Suelo con la debida motivación e informes favorables.

SEGUNDA. – La administración notificará a la Registraduría de la Propiedad del cantón Loja con la resolución de los bienes inmuebles de dominio privado que han sido incorporados al Banco de Suelos, así como su calidad de bienes inmuebles imprescriptibles otorgados por el Art. 70 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

TERCERA. - El Registrador de la Propiedad se abstendrá de inscribir permutas u otros donde se cambie la categorización de bienes de dominio público a bienes de dominio privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

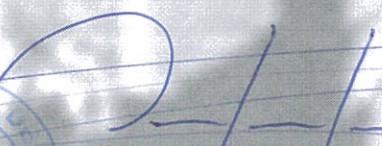
PRIMERA. - El Ejecutivo, en el plazo de noventa días, luego de sancionada la presente ordenanza, presentará un reglamento para la operativización de lo señalado en el Art. 8.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su promulgación y publicación en la página web institucional y su publicación en el Registro Oficial, conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

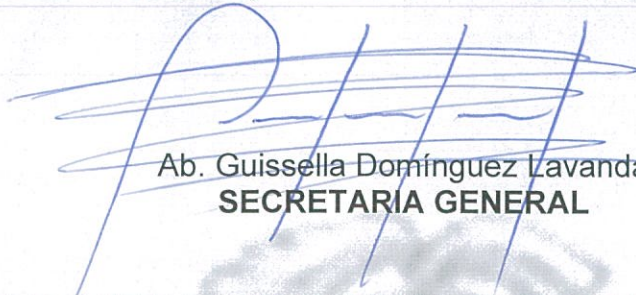
Es dado en el Salón del Cabildo a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.


Lic. Franco Quezada Montesinos
ALCALDE DE LOJA


Ab. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL

RAZÓN.- Ab. Guissella Domínguez Lavanda, Secretaria General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN Y REGULACIÓN DEL BANCO DE SUELO DEL CANTÓN LOJA, No. 0062-2024**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en primer debate en la sesión ordinaria del siete de diciembre del dos mil veintitrés; segundo debate en sesión ordinaria del once de abril del dos mil veinticuatro, y el texto final en sesión ordinaria del dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, de conformidad al artículo 25.1 de la Ordenanza No. 0046-2022 de Procedimiento Parlamentario; la que es enviada al señor alcalde Lic. Franco Quezada Montesinos, para su sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.


Ab. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL

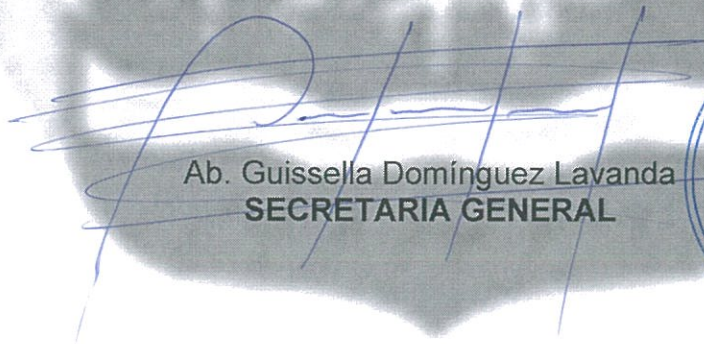


LIC. FRANCO QUEZADA MONTESINOS, ALCALDE DEL CANTÓN LOJA.-
Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el antes referido Código Orgánico, **SANCIONO**, expresamente la **ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN Y REGULACIÓN DEL BANCO DE SUELO DEL CANTÓN LOJA, No. 0062-2024**, y dispongo su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial, y en el dominio Web institucional, para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.


Lic. Franco Quezada Montesinos
ALCALDE DEL CANTÓN LOJA



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Lic. Franco Quezada Montesinos, Alcalde del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN Y REGULACIÓN DEL BANCO DE SUELO DEL CANTÓN LOJA, No. 0062-2024**, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.- **LO CERTIFICO.**


Ab. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL

